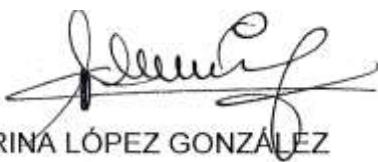


CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso comunicándole que la notificación de los demandados se surtió de manera personal en los términos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. , actuación que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2020. Los términos para descorrer el traslado corrieron entre el 14 de septiembre y 9 de octubre de 2020; el 9 de octubre de 2020 se receptionaron 3 memoriales. (i) A través de cual se da contestación a la demanda; (ii) a través del cual se confiere poder; (iii) a través del cual se llama en garantía a la Notaria Segunda de la ciudad de Manizales.

Sírvase proveer.

Manizales, 26 de octubre de 2020.


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL NULIDAD
Demandante:	DORA STELLA PALACIO RIOS
Demandados:	MARIA TERESA VELEZ NARANJO
RADICADO	170013103005-2020-00003-00

Conforme la constancia de secretaria que antecede, y tras la verificación de términos respectivos, se dispone agregar al expediente la contestación a la demanda efectuada en término por los demandados MARÍA TERESA

VELEZ NARANJO y BERNARDO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ. Se advierte que se le imprimirá el trámite consagrado en los artículos 370 y 110 del C.G.P ., en el momento procesal oportuno.

Continuando con el asunto, se reconoce personería judicial al abogado VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT en los términos y para los fines del mandato conferido por sus poderdantes MARÍA TERESA VELEZ NARANJO y BERNARDO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

De otro lado, respecto del llamamiento en garantía que se efectúa a la Notaria Segunda de Manizales, será rechazado de plano. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. que establece esta figura para la citación de terceros en los eventos de existir relación legal o contractual entre la persona que llama en garantía y a quien se le llama en calidad de llamado en garantía. Y es que, revisado el asunto que en esta oportunidad se pone en consideración del Judicial, se advierte que, aun cuando la Notaria Segunda de Manizales extendió la escritura pública cuya nulidad se pretende a través de la presente causa, entre MARÍA TERESA VELEZ NARANJO y BERNARDO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ y la Notaria Segunda de Manizales no existe ese vínculo legal o contractual que de lugar a su intervención en la calidad pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación a la demanda allega en término por los demandados MARÍA TERESA VELEZ NARANJO y BERNARDO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado VÍCTOR IVÁN RAMÍREZ BETANCURT en los términos y para los fines del mandato conferido por sus poderdantes MARÍA TERESA VELEZ NARANJO y BERNARDO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el llamamiento en garantía efectuado por MARÍA TERESA VELEZ NARANJO y BERNARDO ALONSO GÓMEZ GONZÁLEZ a la NOTARIA SEGUNDA DE MANIZALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed28b09f66d84acd6575d3f410cf938771556a2f59eba8ebb504ec8f6d28c81a

Documento generado en 29/10/2020 04:44:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>